

En Cipolletti, Provincia de Río Negro a los 2 días del mes de Agosto del año 2021, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta Ciudad, para resolver en autos caratulados: **"LUNA DAIANA AYELEN C/ BARROSO MANUEL ABRAHAM S/ ORDINARIO (L)" (EXPTE. N° CI-04105-L-0000).**-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría presente en el acto, se decide la votación en orden al sorteo practicado previamente, correspondiéndole votar en primer término al Sr. Juez Dr. Raúl F. Santos, quien dijo:

I.- Que viene a mi voto el expediente de marras en condiciones de dictar Sentencia, en el que a fojas 07 y siguientes, se presenta mediante Apoderado Judicial, la actora Sra. Daiana Ayelen Luna, constituyendo domicilio dentro del radio del Tribunal, adjuntando variada documental y promoviendo demanda ordinaria contra el Señor Manuel Abraham Barroso, titular del comercio "Carnes Berenice", sito en la ciudad de Catriel, reclamando el cobro de la suma liquidada de \$ 316.396,23, en concepto de diferencias remuneratorias, liquidación final, indemnizaciones por despido y previstas por el artículo 2do. de la ley 25.323 y 8vo. y 15 de la ley 24.013, con más la entrega de certificaciones de trabajo y previsionales, sujeto a lo que en más o en menos resultase de la prueba a rendirse, más intereses y costas desde que se produjo la mora y hasta su efectivo pago.-

Relata que comenzó a trabajar para la demandada en fecha 04 de agosto de 2.015 como "vendedora b" del CCT 130/75 en el comercio explotado por el demandado dedicado a la venta de carnes, fiambres y productos de almacén, cumpliendo jornada completa de trabajo y percibiendo, por la ejecución de sus tareas, la suma de \$ 8.500,00 mensuales hasta el mes de diciembre de 2.015, y a partir del mes de enero de 2.016, la suma de \$ 9.000,00, sin ningún tipo de registración laboral.-

Que grande es su sorpresa cuando, a fines del mes de octubre de 2.016 el demandado le comunica que "el domingo es tu último día de trabajo, luego de unas remodelaciones te voy a llamar...".-

Que ante dicha incertidumbre, el día 06 de diciembre de 2.016 remite intimación al demandado dando cuenta de su real fecha de ingreso, jornada de trabajo, remuneración percibida, intima su formal registración de trabajo bajo apercibimiento de lo normado por los artículos 8 y 15 de la ley 24.013; intima asimismo al pago de diferencias salariales desde el inicio de su relación laboral, aguinaldos y vacaciones, todo bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida por su exclusiva culpa.-

Que a dicha intimación, el demandado le contesta con misiva de fecha 07 de diciembre de 2.016, negando categóricamente la existencia de la relación laboral invocada, dando por finalizado el intercambio epistolar.-

Motivo por el cual, en fecha 16 de enero de 2.017, la actora remite comunicación considerándose injuriada y despedida por exclusiva culpa del demandado, intimando al pago de los rubros demandados con más las respectivas indemnizaciones por despido.-

Formula encuadre normativo, funda los diversos rubros que demanda, practica detallada liquidación en base a una remuneración de \$ 15.728,54; ofrece prueba y peticiona en consecuencia.-

A fojas 19 y 22, se la tiene por presentada, parte y con domicilio constituido. Por iniciada acción contra Manuel Abraham Barroso, disponiéndose correr traslado de la misma, para que comparezca y la conteste en el plazo de 11 días que se amplía en razón de la distancia, bajo apercibimiento de rebeldía y de tenerle por constituido el domicilio en los estrados del tribunal (Art. 30, L. 1504).-

A fojas 23 obra agregada cédula de traslado de la demanda, debidamente diligenciada y notificada, presentándose a fojas 25 la parte actora solicitando la rebeldía del accionado en virtud de no haberse presentado en autos a derecho y ejercer su defensa.-

A fojas 26, habiéndose vencido el término para contestar la acción incoada, sin que la demandada lo haya hecho, el Tribunal hace efectivo el apercibimiento del Artículo 30 de la Ley 1.504, se declara rebelde al demandado y se le tiene por constituído el domicilio en los estrados del tribunal, lo cual le es notificado por cédula agregada a fojas 28.-

A fojas 43 se fija audiencia de conciliación, la que se celebra según da cuenta acta obrante a fojas 54 no arribándose a ningún tipo de acuerdo en virtud de la incomparencia del accionado.- En consecuencia, a fojas 56 se dicta el respectivo auto de apertura a prueba, proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por la parte actora.-

Corriendo las siguientes contestaciones de oficios librados en autos, todas consentidas, a fojas 72/95 del Centro de Empleados de Comercio, el cual remite escalas salariales; a fojas 97/106 del Correo Argentino, dando cuenta de la recepción de las cartas documento intercambiadas por las partes, mientras que a fojas 128/130 de AFIP.-

A fojas 133 se fija la respectiva audiencia de vista de causa, la cual se celebra según da cuenta acta obrante a fojas 145, recepcionándose las testimoniales de Mónica B. Cea, Lidia Servín y de José Damian Sanhueza; insistiendo la actora con la confesional del demandado y testimoniales pendientes.-

A fojas 152 la actora desiste de las declaraciones de los testigos pendientes e insiste con la absolución de posiciones del demandado, mientras que la continuación de la audiencia se reprograma con motivo del aislamiento social preventivo y obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional, originado con motivo de la pandemia de Covid, fijándose nueva audiencia para el día 16 de junio de 2.021, presentándose ante Presidencia la letrada apoderada de la actora, quien peticiona la aplicación del apercibimiento dispuesto por el artículo 38 de la ley 1.504 al no haberse presentado el demandado a los fines de absolver posiciones a pesar de encontrarse debidamente notificado, desiste de toda prueba pendiente de producción y de alegar.-

Mediante providencia de fecha 18 de junio de 2021 se dispone aplicar el apercibimiento solicitado por la actora, declarándose confeso al demandado y disponiéndose el pase de los presentes al acuerdo para el dictado de la sentencia definitiva.-

II.- Conforme ha quedado trabada la litis, y valorando en conciencia la prueba producida, tengo por acreditados los hechos que considero de importancia para la resolución de la causa, teniendo presente que, según el art. 417 del CPCC , de aplicación supletoria conforme art. 55 L. 1.504, atento el apercibimiento solicitado en autos, se deberá tener por confeso al demandado sobre sus hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y demás pruebas producidas, como así también, de acuerdo al art. 30, de la ley 1.504, el estado de rebeldía constituye presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por la actora, salvo prueba en contrario.-

Consecuentemente, a mi juicio, ellos son :

II.- 01.- Que la actora se desempeñó como empleada, en relación de dependencia para el demandado, desde el 04 de Agosto de 2.015, cumpliendo funciones de vendedora en la carnicería y almacén que éste explotaba en calle San Martín de Catriel.- (declaración testimonial de Mónica B. Cea y de Lidia Servin, ambas clientas del negocio y de José Sanhueza, quien repartía y proveía de frutas y verduras al demandado).-

II.- 02.- El día 06 de diciembre de 2.016 la actora remite intimación al demandado dando cuenta que a fines del mes de octubre de 2.016, éste le comunica que el domingo era su último día de trabajo, por tanto denuncia su real fecha de ingreso, jornada de trabajo, remuneración percibida, e intima su formal registración de trabajo bajo apercibimiento de lo normado por los artículos 8 y 15 de la ley 24.013; intima asimismo al pago de diferencias salariales desde el inicio de su relación laboral, aguinaldos y vacaciones, todo bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida por su exclusiva culpa.- (carta documento obrante a fojas 03).-

II.- 03.- Que a dicha intimación, el demandado le contesta con misiva de fecha 07 de diciembre de 2.016, negando categóricamente la existencia de la relación laboral invocada, dando por finalizado el intercambio epistolar.- (carta documento obrante a fojas 06).-

II.- 04.- Que en fecha 16 de enero de 2.017, la actora remite comunicación considerándose injuriada y despedida por exclusiva culpa del demandado, intimando al pago de los rubros demandados con más las respectivas indemnizaciones por despido.- (carta documento obrante a fojas 05).-

(He de resaltar que según da cuenta el Correo Argentino, dichas copias de cartas documento se cotejan con los originales obrantes en su archivo).-

II.- 05.- Que la mejor remuneración de carácter mensual, normal y habitual que le correspondió percibir a la actora, debió ascender a la suma de \$ 15.728,54.- (informe del Centro de Empleados de Comercio obrante a fojas 72/95, consentido en autos).-

III.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y que sirva de fundamento al decisorio que se dicte.-

III.- 01.- En primer lugar, considerando los efectos legales en el proceso judicial que derivan de la incontestación de demanda y del estado de Rebeldía decretado al accionado en autos que así se ha mantenido durante todo el desarrollo de las actuaciones, en los términos, con los alcances y el apercibimiento del Art. 30 de la Ley Ritual N° 1.504, el que textualmente dispone: "La rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario". Dicha declaración, como sostiene BABIO, Alejandro, en Derecho Procesal del Trabajo, ocasiona distintos efectos en el proceso laboral, a saber: 1) Al no haber sido desconocida la documentación acompañada por el actor en su demanda, la misma debe ser tenida como auténtica, y las cartas y telegramas por remitidos o por recibidos por el rebelde, según su caso; y 2) Se edifica a favor del actor la presunción "iuris tantum" de que los hechos por él relatados en su demanda son ciertos, importando ello la inversión de la carga probatoria siempre y cuando los hechos relatados fueren verosímiles y no se contradigan con otras constancias de autos. Es decir, si bien el Tribunal no está obligado a acceder por la sola incontestación de demanda en forma automática o mecánicamente a las pretensiones deducidas (S. C. Bs. As., Ac. 46133, del 20-08-91), no es menos cierto que los efectos que a ese silencio acuerda la ley procedimental, autorizan al órgano jurisdiccional a formar su convicción sobre la base del tácito reconocimiento

que esa conducta pasiva comporta, en relación con los restantes elementos de juicio obrantes en la causa. En efecto, tal actitud puede entenderse como configurativa de una presunción de verdad y, en tal caso, no corresponde incurrir en un rigorismo estricto en la apreciación de la prueba aportada por el actor, sino que debe valorársela con criterio amplio y si alguna duda pudiera surgir en esa labor, justo resulta que las consecuencias las soporte quien no cumplió con una carga procesal de tanta trascendencia, como es la de contestar la demanda (conf. C.lra. CC La Plata, Sala III, La Ley, 149-553 -29.773-S).-

Conforme lo precedentemente visto y señalado, valorando en conciencia las constancias documentales agregadas en la causa y las testimoniales receptadas, en particular las cartas documento acompañadas por la propia actora, el informe del Centro de Empleados de Comercio de fojas 72/95 con copia de las escalas salariales solicitadas, he tenido por acreditada la existencia de un verdadero contrato de trabajo entre la Sra. Daiana Ayelén Luna y el Sr. Manuel Barroso, quien se desempeñara como vendedora en su comercio a partir del día 4 de agosto de 2.015, percibiendo una remuneración de \$ 8.500,00 mensuales hasta el mes de diciembre de 2.015, y a partir del mes de enero de 2.016, la suma de \$ 9.000,00, sin ningún tipo de registración laboral.-

La única cuestión fáctica por dilucidar consiste en la fecha de extinción del contrato, en virtud que es la propia actora, en su primera comunicación que denuncia que a fines de octubre de 2.016 el demandado le informa que no concurra más, mientras que, al respecto, los testigos no pudieron precisar hasta cuando vieron ejecutar tareas a la Sra. Luna, y dicha parte inserta como posición 06 – pliego obrante a fojas 158 – que lo hizo hasta el día 17 de enero de 2.017, recordando que , se ha declarado confeso al demandado.-

Por aplicación de las normas procesales citadas supra, he de asignar un valor relativo a la confesión petitionada, ya que ha sido desvirtuada por las “circunstancias de la causa”, en el particular por estricta aplicación de los propios actos de la actora (“...La doctrina de los actos propios impide que quien, en ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad legal, contradice el sentido que, conforme la buena fe, ha de darse a una conducta anterior, obtenga éxito en sus pretensiones jurídicas...”, -Quiroga, Carlos c/Estampería y Tintorería Thames SA, CNATr., Sala II, 26-12-86, L.T. XXXV-B-531), ello por cuanto afirmó que no trabajó a partir de fines de octubre de 2.016, es más, todo el intercambio epistolar da cuenta de dicha época; por tanto, siendo el principio general en materia de confesión ficta que la misma constituye una “presunción juris tantum”,

resulta eficaz cuando se corrobora con los demás elementos probatorios del proceso, aunque se invalida cuando se contradice con ellos. En dicho sentido se ha resuelto que, si bien la incomparencia injustificada del absolvente a la audiencia de posiciones tiene como consecuencia la presunción de la veracidad de las afirmaciones del pliego de absolución, éstas no son con carácter absoluto, pues deben encontrar respaldo en otros elementos probatorios (TSJ Córdoba, Sala Laboral, 18-10-2001, Revista de Derecho Laboral, Rubinzal, 2.007-1-564).-

En definitiva, he de prevalecer a fin de arribar a la verdad objetiva, la realidad sustentada, reitero, con los propios actos de la actora en su intimación, con la ficción de la posición 6ta. del pliego de posiciones y tener por acreditada la fecha de cese del contrato de trabajo en el particular, el día 30 de octubre de 2.016 – último domingo de dicho mes y año.-

III.-02.- Las reclamaciones salariales.- Acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre la actora y el demandado, se deberá dirimir si se adeudan las remuneraciones, y su monto, requiriendo, los arts. 138 y conc. de la LCT, la obligación de instrumentar los pagos al trabajador mediante recibo firmado por éste, en doble ejemplar, con discriminación de los datos íntegros del empleado y empleador, importes brutos y netos, deducciones legales, períodos imputados, lugar y fecha de pago, etc.- Y atento la ausencia de las constancias de pago con los requisitos supra referidos, a los períodos y rubros reclamados, es de aplicación en autos lo prescripto por el art. 42 in fine de la ley procedimental, el cual establece que para los casos en que se controvierta el monto o cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal, y al no acreditar los pagos que se le reclaman, debe ser condenado a dicho cumplimiento, puesto que, de acuerdo al principio enunciado por el art. 103 LCT, la remuneración es la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo.-

Consecuentemente, cabe hacer lugar a las diferencias remuneratorias reclamadas, atento el expreso reconocimiento de haber percibido la suma de \$ 8.500,00 mensuales, sin ningún tipo de registración ni extensión de recibos de haberes hasta el mes de diciembre de 2.015 inclusive, y a partir de enero de 2.016 hasta la extinción del contrato, octubre de 2.016, la suma de \$ 9.000,00, correspondiéndole percibir las remuneraciones que denuncia en su demanda y se corresponden con las escalas salariales aportadas por el Centro de Empleados de Comercio – contestación de oficio obrante a fojas 72/95,

consentidas en autos -, corresponde acoger a las diferencias que resultan de su cálculo, que se ajustan a derecho, y se detallan a fojas 13/14 del escrito de demanda, las cuales doy por reproducidas, a excepción de no incluir las correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2.016, en virtud de haber propuesto al Acuerdo considerar como fecha de extinción del contrato de trabajo el día 30 de octubre de 2.016, ascendiendo consecuentemente, a la suma de \$ 95.309,67.-

III.- 03.- La liquidación final.- Respecto al Sueldo Anual Complementario, el mismo se encuentra reglado por los arts. 121 y sig. de la LCT (t. o. L. 23.041), consistiendo en el 50 % de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año, disponiendo, el art. 123, que “ esta remuneración diferida “, cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, se tiene derecho a percibir la parte proporcional al mismo, y ante la ausencia de constancia de pago, art. 38, L. 1.504, ya analizado en autos, el aguinaldo en autos debe prosperar por la parte proporcional al tiempo trabajado del segundo semestre del año 2.016, \$ 5.242,85.-

Respecto de las Vacaciones Proporcionales, las mismas tienen su regulación en el Capítulo V de la LCT, arts. 150 y sigts., estableciendo, de igual manera que el SAC, el art. 156 que, cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado. Por tanto, en autos, le corresponden 11 ½ días de vacaciones correspondientes al año 2.016, \$ 7.235,13.-

Totaliza la presente cuestión, la suma de \$ 12.477,98.-

III.- 04.- La procedencia de las indemnizaciones por despido indirecto.- Reclama la actora el pago de las indemnizaciones por despido, a lo cual adelanto mi posición afirmativa al progreso de las mismas, ya que, acreditada en autos la existencia de contrato de trabajo entre las partes, el art. 242 L.C.T., establece que una de ellas podrá hacer denuncia del mismo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación, y habiendo la accionante invocado, entre otras causales injuriantes, la falta de registración laboral y la negativa a darle ocupación efectiva de trabajo, a ésta le cabe la prueba de tal circunstancia.-

En lo que a este acápite se refiere, en autos, tal lo acreditado, Daiana Luna intimó a Manuel Barroso se la registre formalmente y se le aclare su situación laboral en virtud

de negativa de proporcionarle trabajo desde fines de octubre de 2.016, como así también le abonen diferencias salariales, bajo apercibimiento de considerarse despedida, recibiendo lacónica respuesta negando relación de trabajo, motivo por el cual se considera injuriada y despedida por exclusiva culpa de la contraria.-

Entiendo que, tal estructura fáctica acreditada, la reclamante se ajustó a derecho al considerarse en situación de despido, por cuanto, no solo respetó las formalidades que requiere la situación - los plazos que imponen los arts. 57 y 63 L.C.T. -, sino que, la circunstancia de tener en la más absoluta clandestinidad registral a la actora, aunado al pago parcial de remuneraciones, constituyen causales de gravedad tal que hace intolerable la continuidad del vínculo laboral, haciendo procedente las indemnizaciones peticionadas.-En dicho sentido, la opinión doctrinaria señala que la falta de registración de un trabajador, concede el derecho al mismo de intimar su regularización bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido, siendo pertinente el despido indirecto acreditada dicha causal, asimismo, uno de los débitos fundamentales del contrato de trabajo es el pago íntegro de la remuneración dentro de los plazos legales, por ende, previa intimación, le asiste derecho al trabajador a considerarse despedido si se viola dicha obligación.- (Julián A. de Diego, Tratado del Despido, La Ley, Tomo II, páginas 489 y 493).-

Por último, debemos tener presente que la única respuesta de Barroso a las intimaciones de la actora fue la negativa a reconocer la existencia de contrato de trabajo entre las partes, lo cual ostenta entidad suficiente para considerarse despedida. En dicho sentido, se ha resuelto que, "...Habiéndose probado la existencia de la relación laboral entre las partes..., ante la negativa del vínculo, le asistió derecho a considerarse injuriada y despedida conforme lo prevén los artículos 242 y 246 LCT..."(CNATr., Sala I, 10-08-2006, Derecho del Trabajo online).-

Consecuentemente, corresponde habilitar las injurias invocadas como justificantes para resolver el contrato de trabajo, con su correlato reclamo indemnizatorio de autos, y dada su antigüedad, de fracción superior al año y a los tres meses trabajados, y remuneración mensual acreditada, de \$ 15.728,54, le corresponden dos meses de tarifa indemnizatoria conforme lo dispone el art. 245 RCT, \$ 31.457,08.-

En sustitución de preaviso, le corresponde un mes de indemnización de acuerdo al art. 231 RCT, al cual se le debe adicionar la parte proporcional del aguinaldo, por tratarse de una remuneración que se hubiera devengado en caso que el mismo fuera otorgado, así lo sostiene de manera pacífica gran parte de la doctrina nacional, tal, FERNANDEZ

MADRID, J.C. en TRATADO ...Tomo II, pág. 1.605, no sin reconocer que, en los comienzos de la vigencia de la LCT, la jurisprudencia fue reacia a su otorgamiento, para luego ir cambiando su posición (Vr. al respecto nota de ENRIQUE FERNANDEZ GIANOTTI en D.T. 1.975-710), para concluir con su cálculo, tal, “...Para establecer la indemnización por preaviso, cabe considerar en la remuneración la parte proporcional del sueldo anual complementario...”(CNATr., Sala IV, 28-12-79, D.T. 1980-640, en igual sentido, con referencia a su naturaleza de salario diferido, se expidió la S.C.Bs.As., en 05-08-80, D.T. 1.981-A-131).- En el orden Provincial, se inclina en dicho sentido la doctrina sentada in re AVELLO c/PEREZ COMPANC s/Inaplicabilidad de Ley, STJ, 17-04-84 (Boletín Jurídico del STJ, 1.984), que ratificó el criterio de este Tribunal, con anteriores integraciones, compartida por fallos actuales, a partir de CISTERNA VEGA, Jorge c/OLMATIC SA s/Ordinario, expte. 983-CTC-86, (Reg. Sent. Tomo II, Año 1.987), en el sentido que, “...Esta indemnización, para alcanzar la equivalencia propia de su función sustitutiva, debe comprender la totalidad de los rubros que eventualmente hubiera percibido el actor en caso de haberse aplicado el instituto del preaviso en forma regular durante el mes o los meses en que hubiera continuado prestando sus servicios, tomando como base todos los rubros que conformaban habitualmente su remuneración, con la exclusión de las asignaciones familiares solamente. Previendo que, en caso de items variables, corresponde tomar el promedio de los últimos seis meses, para determinar el quantum de tales prestaciones, debiendo, asimismo, añadirse sobre ello el sueldo anual complementario, atento su carácter de salario diferido...”.-

En conclusión, no es que un rubro indemnizatorio devengue aguinaldo, sino que éste, como salario diferido, integra el preaviso que, reitero, debe ser equivalente a la remuneración que le hubiera correspondido percibir, correspondiendo, en el particular, la suma de \$ 17.038,73.-

En concepto de integración por mes de despido, art. 233 LCT, con más la incidencia del SAC sobre dicho rubro –conforme fundamentos vertidos supra-, le corresponde 1 día, el cual es equivalente a la suma de \$ 567,96.-

Asciende la presente cuestión, a la suma de \$ 49.063,77.-

III.- 05.- Reclama la actora la aplicación del agravamiento indemnizatorios previsto por el art. 2º de la ley 25.323, el cual dispone el incremento del 50 % sobre las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integrativa por mes de despido si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno, requiriendo, en este caso,

intimación del trabajador y consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales.- Encontrándose reunidos los requisitos formales que impone la norma analizada, corresponde su aplicación, ascendiendo a la suma de \$ 24.531,88.-

III.- 06.- La parte actora reclama las indemnizaciones que prevén los arts. 8º y 15º de la Ley Nacional de Empleo, es decir, la falta de registración laboral.-

Entiendo que las mismas no pueden prosperar en el caso particular de autos, dado que el art. 3ro. del Decreto Reglamentario de la ley 24.013, nª 2.725/91, requiere, en cuanto al momento en que debe efectuarse la intimación, es decir, el acto que funciona como disparador para poner en movimiento el mecanismo de regularización, se efectúe estando vigente la relación de trabajo. Dicho requisito, que surge del decreto reglamentario citado, emana también del propio espíritu de la ley, que se dictó no para acrecentar las indemnizaciones por despido sino para, entro otros objetivos, resolver la situación de los trabajadores no registrados, y ante el cese de la relación, la registración pierde virtualidad.- Tal lo probado en autos, he tenido como acreditado que el día 30 de octubre de 2.016, en los hechos la actora fue despedida, procediendo a librar la intimación a su registración en el mes de diciembre del año 2.016.- Coincidiendo calificada Doctrina con la conclusión arribada, tal ONAINDIA, José Miguel, en Ley Nacional de Empleo Comentada, pág. 27, al afirmar : “ ... En cuanto al momento en que debe efectuarse la intimación para producir los efectos indicados en la norma, deberá remitirse durante la vigencia del contrato de trabajo. Es decir, que un trabajador que se haya desvinculado por cualquiera de las causas previstas en nuestro ordenamiento jurídico, no puede realizar tal acto y en consecuencia no pueden percibirse las indemnizaciones previstas...”, en igual sentido, Julio A. GRISOLÍA, Régimen Indemnizatorio del Contrato de Trabajo, pág. 356/357.- Como así también se ha expedido la jurisprudencia, tal el fallo de la CNAT, sala IV, del 29-12-95, TRUCCHIA, Claudia c/PANTANO, Raúl, que sostuvo : “ ... Con independencia del plazo fijado por la ley 24.013, a los efectos de la percepción de las indemnizaciones previstas en los arts. 8 y 15 de dicha ley, el decreto reglamentario de la misma en su art. 3ª establece que la intimación, para que produzca los efectos previstos en el art. 11 de la citada ley, debe efectuarse por el trabajador estando vigente la relación laboral, por lo que si se encuentra reconocido que éste reclamó la regularización frente a un previo despido, resulta improcedente su pretensión en torno a las indemnizaciones referidas...”(D.T. 1.996-B-2781).- Consecuentemente, propicio el rechazo de las reparaciones previstas por los arts. 8º y 15º de la ley 24.013, sin costas, en virtud de no existir contrincante

procesal.-

III.- 07.- Se reclaman, asimismo, en autos, los Certificados de Trabajo, Servicios y de Cesación de Servicios, los cuales está obligado el empleador a su entrega, ya que, el art. 80 de la LCT, dispone que, cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de estos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.-

Como asimismo, el art. 12 inc. G de la ley 24.241 establece que en todo caso que ocurra la extinción de la relación laboral, es obligación del empleador entregar a los trabajadores, o sus derechohabientes, cuando estos lo soliciten, las certificaciones de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos.-

Consecuentemente, por los fundamentos supra señalados, deberá el demandado, en el plazo de 60 días de notificada, entregar a la Actora, los certificados de trabajo, art. 80 LCT. y de servicios y cesación de servicios, art. 12 inc. G, ley 24.241, bajo apercibimiento de fijación de astreintes en caso de incumplimiento.-

IV.- En definitiva, por lo expuesto, propongo el dictado el siguiente pronunciamiento:

IV.- 01.- Hacer lugar parcialmente a la demanda, condenando al Señor MANUEL ABRAHAM BARROSO, a abonar a la Señora DAIANA AYELEN LUNA en el término de 10 días de notificado, la suma de \$ 181.383,30 en concepto de diferencias remuneratorias, liquidación final, indemnizaciones por despido y reparación prevista por el artículo 2do. de la ley 25.323.-

A dicho importe se le adicionará, desde que dicha suma es debida la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re “ LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación”, expediente 23.987/08/STJ., la cual correrá hasta el día 30 de noviembre de 2.015, aplicándose a partir de dicha fecha la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino – operaciones de 49 a 60 meses -, conforme también doctrina de consideración obligatoria del Superior Tribunal en autos “JEREZ, FABIAN ARMANDO c/MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE s/ACCIDENTE DE TRABAJO s/INAPLICABILIDAD DE LEY”, expediente n° 26.536/13/STJ, tasa que deberá calcularse hasta el 31 de agosto de 2.016, mientras que a partir del 1° de septiembre de 2.016 la tasa por aplicar será la indicada por el Banco de

la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo ha resuelto el Superior Tribunal de la Provincia en el resolutorio caratulado “GUICHAQUEO, Eduardo Ariel c/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de ley, expediente de su registro 27.980/15-STJ.- Y desde el 1 de agosto de 2.018 y hasta su efectivo pago, la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos “FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° H-2RO-2082-L2015/29826/18-STJ).-

IV.- 02.- Desestimar la demanda en cuanto persigue las indemnizaciones previstas por los artículos 8vo. Y 15 de la ley 24.013, sin costas, atento no existir contrincante procesal.-

IV.- 03.- Condenar al demandado, en el plazo de 60 días de notificado, a entregar al Actor, el certificado de trabajo, art. 80 RCT, y las certificaciones previsionales, art. 12, inciso G) de la ley 24.241, bajo apercibimiento de fijar, en caso de incumplimiento, una pena conminatoria o astreinte.-

IV.- 03.- Imponer las costas al condenado al pago de capital, proponiendo se regulen los honorarios profesionales de la Dra GISELLE ALVEAR, apoderada y patrocinante de la actora, en la suma de \$ 120.000,00.-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados supra se han tenido en cuenta las etapas procesales cumplidas, la labor profesional realizada y su incidencia en el resultado del pleito, y una estimación de los intereses correspondientes, de acuerdo a lo resuelto por el STJ in re PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo, expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 7, 9 y cts.. de la L.A. y Ley 2541.- (monto base \$ 600.000,00).-

Mi voto.-

Los Dres. Luis E. Lavedan y Luis F. Méndez adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda, condenando al Señor **MANUEL ABRAHAM BARROSO**, a abonar a la Señora **DAIANA AYELEN LUNA** en el término de 10 días de notificado, la suma de **PESOS CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES CON TREINTA CENTAVOS**

(\$**181.383,30.-**) en concepto de diferencias remuneratorias, liquidación final, indemnizaciones por despido y reparación prevista por el artículo 2do. de la ley 25.323.- A dicho importe se le adicionará, desde que dicha suma es debida la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re “ LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación”, expediente 23.987/08/STJ., la cual correrá hasta el día 30 de noviembre de 2.015, aplicándose a partir de dicha fecha la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino – operaciones de 49 a 60 meses -, conforme también doctrina de consideración obligatoria del Superior Tribunal en autos “JEREZ, FABIAN ARMANDO c/MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE s/ACCIDENTE DE TRABAJO s/INAPLICABILIDAD DE LEY”, expediente n° 26.536/13/STJ, tasa que deberá calcularse hasta el 31 de agosto de 2.016, mientras que a partir del 1° de septiembre de 2.016 la tasa por aplicar será la indicada por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo ha resuelto el Superior Tribunal de la Provincia en el resolutorio caratulado “GUICHAQUEO, Eduardo Ariel c/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de ley, expediente de su registro 27.980/15-STJ.- Y desde el 1 de agosto de 2.018 y hasta su efectivo pago, la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos “FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° H-2RO-2082-L2015/29826/18-STJ).-

II.- Desestimar la demanda en cuanto persigue las indemnizaciones previstas por los artículos 8 y 15 de la ley 24.013, sin costas, atento no existir contrincante procesal.-

III.- Condenar al demandado, en el plazo de 60 días de notificado, a entregar a la actora, el certificado de trabajo, art. 80 RCT, y las certificaciones previsionales, art. 12, inciso G) de la ley 24.241, bajo apercibimiento de fijar, en caso de incumplimiento, una pena conminatoria o astreinte.-

IV.- Costas a cargo del demandado.- Regular los honorarios profesionales de la letrada de la actora **Dra. JAQUELINE GISELLE ALVEAR**, en la suma de **PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$120.000,00.-)**-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados supra se han tenido en cuenta las etapas procesales cumplidas, la labor profesional realizada y su incidencia en el resultado del pleito, y una estimación de los intereses correspondientes, de acuerdo a lo resuelto por el STJ in re PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo, expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 7, 9 y cts.. de la L.A. y Ley 2541.- (monto base \$.600.000,00).-

Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, no incluyen el I.V.A.-

V.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber a la actora y letrados intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso de la actora deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada.-

VI.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y contribución al Colegio de Abogados, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ) de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 33/20 y Disp. 8/20 de Contaduría General del Poder Judicial; bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).- Con relación a la contribución al Sitrajur, estése a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

Cúmplase con la L. N° 869.-

VII.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los Puntos I. y II., de conformidad con lo dispuesto en el Punto 6-b) del Anexo II. de la Resolución 154/20 STJ, líbrese oficio al BANCO PATAGONIA S.A. a efectos que proceda a abrir una cuenta judicial a

nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar via e-mail el número y CBU de la misma. A los fines ordenados remítase el oficio via e-mail en PDF.-

VIII.- Regístrese en (S).- Notifíquese al demandado.-

La presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 inc. a) de la Acordada N° 01/21-STJ.-

Se deja constancia que el Dr. Luis F. Méndez no firma no obstante haber participado de las deliberaciones de modo virtual.-